

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA:** 227  
**RADICADO:** 2021-00165-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S. A.  
**DEMANDADO:** YEKOV RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDERO  
DETERMINADO DE LA SEÑORA MARTHA TERESA  
RESTREPO TREJOS Y DEMÁS HEREDEROS  
INDETERMINADOS

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 25 de julio de 2022, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso Ejecutivo singular, al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. La demanda.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por intermedio de mandatario judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Yekov Restrepo, en calidad de HEREDERO DETERMINADO de Martha Teresa Restrepo Trejos, y demás Herederos Indeterminados de esta, solicitando que se libere mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero indicadas en los pagarés No. 00130537929600272296y 05379618096828.

Se aduce en los hechos que:

a. La demandada suscribió a favor de la entidad financiera ejecutante, el pagaré No. 00130537929600272296: por valor de \$70.000.000, suscrito el 31 de enero de 2014, para ser cancelado en un plazo de 180 cuotas mensuales; fijándose intereses remuneratorios a la tasa nominal del 09.499% efectivo anual y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. En el citado documento se reconoció el derecho que le asiste al acreedor para dar por vencido el plazo automáticamente, en caso de incumplimiento por parte del deudor

b. Asimismo, el Pagaré número 05379618096828 por valor de \$111.060.359.10, suscrito por Martha Teresa Restrepo Trejos, a la orden del Banco BBVA Colombia, fechado el 15 de octubre de 2019, para ser cancelado 23 de diciembre de 2020. En el mismo documento se encuentra la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

c. Que la deudora incurrió en mora en el pago de la obligación adeudando cuotas de amortización.

d. Que, como garantía de su obligación, se suscribió la Escritura Pública No.10528 del día 23 del mes de Diciembre del año 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE EN LA CUANTIA, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", sobre el apartamento 801 y parqueadero número 14, que hacen parte integrante del Edificio Alcázar de los Nogales – propiedad horizontal, ubicado en la carrera 36a número 10d-08 y calle 10d número 36a-03 barrio los Nogales, del municipio de Manizales, Departamento de Caldas, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos.100-202806 y 100-202821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula cuarta "Que la presente hipoteca (...)tiene por objeto garantizar (...) el pago de todas las obligaciones que, por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer la parte hipotecante (...)".

La deudora Martha Teresa Restrepo Trejos falleció el día 9 de noviembre de 2020, sin que se tenga conocimiento sobre la iniciación de su sucesión; en razón de ello, el ejecutante dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la deudora, acatando lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

## 2.2. Trámite procesal.

Por auto del 18 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a. TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.983) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 30 de noviembre de 2020 del pagaré No. 00130537929600272296; y DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$274.369,1) MONEDA CORRIENTE, como intereses corrientes de la mencionada cuota.

b. TRECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$340.549) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 31 de diciembre de 2020 del pagaré No. 00130537929600272296; y DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$272.499,7) MONEDA CORRIENTE como intereses corrientes de la mencionada cuota.

c. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$343.134) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 31 de enero de 2021 del pagaré No. 00130537929600272296; y DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON UN CENTAVO (\$270.616,1) MONEDA CORRIENTE como intereses corrientes de la mencionada cuota.

d. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$384.944) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 28 de febrero de 2021 del pagaré No. 00130537929600272296; y DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$268.688,2) MONEDA CORRIENTE como intereses corrientes de la mencionada cuota.

e. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS (\$348.070) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 31 de marzo de 2021 del pagaré No. 00130537929600272296; Y TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$365.872,7) MONEDA CORRIENTE como intereses corrientes de la mencionada cuota.

f. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$350.711) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 30 de abril

de 2021 del pagaré No. 00130537929600272296; Y TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$363.230,6) MONEDA CORRIENTE como intereses corrientes de la mencionada cuota.

g. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$353.374) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 31 de mayo de 2021 del pagaré No. 00130537929600272296; Y TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$360.568,4) MONEDA CORRIENTE como intereses corrientes de la mencionada cuota.

h. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$356.056) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida 30 de junio de 2021 del pagaré No. 00130537929600272296; Y TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$357.886) MONEDA CORRIENTE como intereses corrientes de la mencionada cuota.

i. CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$46.791.491,31) MONEDA CORRIENTE, por concepto del saldo insoluto del pagaré No. 00130537929600272296.

j. Por los intereses moratorios que devengue el capital descrito en el literal i, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se logre el pago total de la obligación.

k. CIENTO ONCE MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$111.060.359,10) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital del pagaré No.05379618096828, que respalda la obligación No.05379617988116.

l. Por los intereses moratorios que devengue el capital descrito en el literal k, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2020 hasta que se logre el pago total de la obligación

El 29 de abril de 2022 se notificó personalmente a Yekov Restrepo, en calidad de HEREDERO DETERMINADO de la causante, y el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS, fue notificado el 4 de mayo de 2022, quienes encontrándose dentro del término oportuno contestaron la demanda y propusieron excepciones.

## **2.2. Contestación de la demanda.**

Los medios de defensa de Yekov Restrepo en calidad de HEREDERO DETERMINADO fue “ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO”, al querer que los pasivos que se pretendan hacer valer en este proceso sean cubiertos solamente por los activos que la señora Martha Teresa Restrepo Trejos consiguió en vida, esto es, los inmuebles (apartamento 801) y (parqueadero 14), ubicados en la Calle 10D No. 37A-03, Edificio Alcazar Los Nogales de la ciudad de Manizales (Caldas).

Por parte del curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RESTREPO TREJOS propuso como medio defensivo “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, frente al pago que realice la aseguradora de la obligación conforme con la clausula decimo cuarta de la escritura pública No.10528 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda de esta localidad.

Una vez corrido el traslado a la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas, indicando frente a la de pago de la obligación que el seguro que tenía la señora Martha Teresa Restrepo Trejos se hizo la correspondiente reclamación, la cual fue debidamente objetada por la compañía Aseguradora BBVA Seguros por reticencia y conforme con el Artículo 1058 del Código de Comercio; y en cuanto a la de “ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO”, indicó ser un derecho que le asiste al demandado, el cual no es asunto del presente proceso

En auto del 25 de julio de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

Con fundamento en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. P., se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda satisfizo los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad demandante por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la parte ejecutada por ser la

llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos aportados con el libelo las exigencias de los artículos 462 y 468 del C.G.P., y 2.434 y s.s. del Código Civil, permitió establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó en su momento la orden de pago, en los términos invocados.

A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en los certificados de tradición allegados con la demanda; adicionalmente existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación, se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo analizar los medios de defensa propuestos, esto es, "ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO", y "PAGO DE LA OBLIGACIÓN".

Revisadas dichas excepciones, encuentra el despacho los argumentos suficientes para no declarar su prosperidad, en primer lugar, por cuanto las excepciones en contra de la acción cambiaria son taxativas, esto es, únicamente ciertos y determinados hechos pueden oponerse por los deudores demandados contra el acreedor demandante. En este sentido, es claro el tenor de lo expresado en el art. 784 del Código del Comercio, cuando dice:

- "Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
  - 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
  - 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
  - 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
  - 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
  - 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
  - 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".*

Acorde con lo anterior, tenemos que la excepción denominada "ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO", tal y como lo afirmó la parte ejecutante, obedece a un trámite de un proceso sucesoral como tal, al ser un derecho propio del heredero determinado de MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS, ajeno a esta causa judicial, por lo que no puede tenerse en cuenta para hacerse valer en este proceso.

Además, al tratarse el presente proceso de uno para la efectividad de la garantía real, es claro que en el mismo solo pueden perseguirse los bienes gravados con la hipoteca, que es a los que se refiere el excepcionante en su escrito.

En lo que respecta a la excepción propuesta por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS, denominada "PAGO DE LA OBLIGACIÓN", frente al pago que realice la aseguradora de la obligación conforme con la cláusula décimo cuarta de la escritura pública No.10528 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda de esta localidad, debe indicarse que, conforme con la prueba documental de la objeción de la Aseguradora BBVA Seguros del 18 de septiembre de 2021, por reticencia o inexactitud de hecho, al omitir la deudora informar debidamente su condición de salud, respecto de la patología HTA-Hipertensión Esencial (primaria) registro de fecha 22-05-12, según su historia clínica de la EPS Cosmitet Ltda, no puede tenerse esta defensa como probada, ya que no existe un pago actual frente a la obligaciones acá ejecutadas que pueda imputarse válidamente.

#### 4. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se agrega al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad, en el que comunican la improcedencia de la inscripción, como quiera que los predios ya se encuentran embargados por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas “ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO” y “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, en este PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra YEKOV RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DICHA CAUSANTE.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la sociedad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se agrega al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad, en el que comunican la improcedencia de la inscripción, como quiera que los predios ya se encuentran embargados por cuenta de este proceso.

**SEXTO:** Previo a decretar el secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliarias Nos.100-202806 y 100-202821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se requiere a la parte interesada para que allegue el documento donde conste los linderos de los predios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 128 del 18 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
María Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b79736813ddb054a45e39d143405c9bbcb62398aeaf653f86e7bc1d75566d5**

Documento generado en 17/08/2022 01:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**